



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 002-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 08 FEB 2008



VISTO: El Informe N° 014-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 294-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 32-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Informe N° 004-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 155-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 006-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, la Carta N° 001-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-MOV y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Marino Ordóñez Valladolid contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2007/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentos adjuntos en catorce (14) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

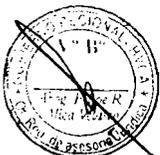
Que, don Marino Ordóñez Valladolid mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2007/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días, en su condición de ex Miembro de la Comisión de Evaluación a Nivel de Segunda Instancia del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en él.

Que, el recurrente en su recurso aduce que por su formación profesional de Administrador de Empresas, no le era exigible la revisión de los documentos como el estudio de suelos, es más que en su formación profesional no ha cursado ni llevado asignatura alguna relacionada el tema; también refiere lo señalado en lo que va en la página veintiséis de la citada Resolución "... por lo que concluimos que no existe responsabilidad objetiva de don Marino Ordóñez Valladolid, debiendo absolvérsele de las imputaciones efectuadas, conforme a lo vertido...", refiriendo que es en base al descargo que realizó en su debida oportunidad, así mismo que se consideran aspectos muy generales para determinar la medida disciplinaria como es el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, mencionando también el Código de Ética Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, si es cierto, por la preparación académica del recurrente no era factible que revise el informe de Estudio de Suelos y su contenido y poder comprenderlo en su parte o totalidad, debió revisar la existencia del mismo, es decir que, éste forme parte del expediente técnico más aún cuando se encuentra establecido en la cláusula tercera del contrato, específicamente referido al rubro "Contenido del Expediente Técnico", revisar sólo la forma del documento más no el contenido y como Licenciado en Administración que refiere serlo, debió hacerlo, lo que se desprende de la Resolución citada.

Que, en cuanto al Código de Ética, es necesario precisar que la misma norma en su Primera Disposición Complementaria sobre Integración de Procedimientos Especiales refiere: El Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales, es decir que si existe una norma para este caso no se aplicará el Código de Ética sino la existente que para el presente caso sería el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, también es necesario señalar que como profesional y trabajador del sector público debió de conocer que la Ley de Procedimientos Administrativos Generales refiere en su Artículo 97 sobre Atribuciones de los miembros en su numeral 96.3 "Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 002 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 FEB 2008

considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen...” y el numeral 96.4 “Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda y formular preguntas durante los debates”, pudiendo hacer consultas de temas que no conoce. Que, el recurrente no entienda los términos de un informe propio de profesionales de la carrera de Ingeniería o Arquitectura, no exime su responsabilidad de recibir una sanción por no haber hecho constar su disconformidad u observación a este hecho que, claramente se encontraba señalada en el modelo de contrato a firmar (afirmación desprendida de la citada Resolución) ya que este hecho hace suponer que estuvo conforme con la documentación presentada.

Que, por los fundamentos expuestos se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por MARINO ORDOÑEZ VALLADOLID. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **MARINO ORDOÑEZ VALLADOLID**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2007/GOB.REG-HVCA/PR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
[Firma]
Ing. Alfredo Larrauri Lorrilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

